



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

96

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 021-2018-GM-MPS

Chimbote; 09 de febrero del 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 003-2018 – GRH - MPS, de fecha 04 de enero del 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor CESAR ALEJANDRO LAZARO CAMONES, quien cumple funciones en la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 153-2017-CP-GRH-MPS de fecha 13 de diciembre de 2017, el Responsable del Control de Personal - el Sr. Carlos Fernández Vargas, comunica que el servidor Cesar Alejandro Lázaro Camones, no se presenta a laborar.

Que, en el informe mencionado en el considerando anterior, se reporta los días de inasistencias: 10, 14, 16, 18, 21, 22, 24 y 25 de noviembre del año en curso.

Que, mediante Carta N° 316-2017-STPAD-GRH-MPS se solicitó al área de Bienestar Social, informar si el servidor presentó Certificado Médico o CITT que justifique sus inasistencias del mes de noviembre del presente año, documento que tuvo respuesta con el Memorandum N° 185-2017-BS-GRH-MPS, de fecha 15 de diciembre del 2017, el mismo que adjunta el Informe N° 026-2017-MVC-BS-GRH-MPS de la misma fecha, en el cual indica que a la fecha de emisión del informe el servidor no ha presentado certificado médico de ESSALUD o de médico particular, y para verificar ello adjunta copia de la tarjeta de control de descansos médicos.

Que, por la información recabada se puede advertir que el servidor presenta 08 días de inasistencias injustificadas al centro de labores en un periodo de 30 días calendarios, incurriendo en falta administrativa disciplinaria, que motiva la emisión del presente informe.

Que, advertimos que con fecha 13 de noviembre del 2017 se expidió la Resolución de Alcaldía N° 1455-2017-/ MPS que aprueba el “Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa - Chimbote”, empero algunos días de inasistencias del servidor son de fecha anterior a la emisión de la mencionada resolución, por lo que corresponde adecuar la conducta en base al referido reglamento, y en base al Reglamento de Asistencia y Permanencia de los funcionarios y servidores (empleados y obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 0127 de fecha 02 de marzo del 1999.

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°1288-2017-GRH-MPS de fecha 18 de diciembre de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor implicado.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 5.2° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 0127 de fecha 02 de marzo de 1,999) : “Todos los funcionarios, directivos y servidores son responsables de concurrir puntualmente y observar horarios establecidos, y a registrar su tarjeta de control de asistencia personalmente, no siendo admisible ninguna excusa para eludir el cumplimiento de esta obligación.”

ii) Art. 7° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 0127 de fecha 02 de marzo de 1,999): “Se considera inasistencia, la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcando de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación.”

iii) Art. 8.2° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 0127 de fecha 02 de marzo de 1,999): “Si el servidor se ausentará sin contar con la autorización, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas (...).”

iv) Art. 24° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa - Chimbote (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1455-2017-/ MPS de





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

98

fecha 13 de noviembre de 2017): “Se consideran inasistencias: a) la no concurrencia al centro de trabajo o ausencia no justificada (...)”.

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario”*.

## II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia injustificada al centro de labores por parte del servidor Cesar Alejandro Lázaro Camones, quien aparentemente se ausentó 08 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendarios, por lo que dicho comportamiento será evaluado oportunamente con la finalidad de imponer la sanción correspondiente.

## III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por las faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que el servidor Cesar Alejandro Lázaro Camones, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N°153-2017-CP-GRH-MPS, emitido por el Responsable de Control de Personal.

Que, mediante escrito de fecha 27 de diciembre del 2017, el servidor Cesar Alejandro Lázaro Camones, presenta sus descargos indicando lo siguiente: i) Que,... “en mi calidad de trabajador sujeto al Régimen Laboral D.Leg. N° 728, desempeñándome como agente de Seguridad Ciudadana de la Comuna Edil, y habiendo faltado los días 10, 14, 16, 18, 21, 22, 24 y 25 del mes de noviembre, motivo por el cual recurro ante vuestro despacho con la finalidad de solicitarle LA JUSTIFICACION por las inasistencias, ya que fueron por motivos de salud, para lo cual adjunto: certificado de incapacidad emitido por ESSALUD, Certificado de incapacidad emitido por LA CLINICA SNA PABLO, Atención Médico emitido por la Clínica Juan Pablo y Boletas de Compra de Medicina”. (sic)

Que, de lo expuesto por el servidor Lázaro Camones, debemos precisar lo siguiente: *j)* al procesado se le atribuyen inasistencias de los días 10, 14, 16, 18, 21, 22, 24 y 25 de noviembre del 2017, sin embargo el indica que las inasistencias fueron por un tema de salud y adjunta certificados médicos, ahora bien de los medios probatorios se observa que a fojas 26 obra un documento CONSTANCIA de fecha 21 de noviembre del 2017 suscrita por Ángel Angulo Cruz, y que otorga descanso médico por dos días, es decir 21 y 22 de noviembre del 2017, debo precisar que de acuerdo al reglamento interno de la comuna el servidor debe presentar para estos caso el Certificado Médico autorizado por el Colegio Médico del Perú, o el CITT emitido por ESSALUD, asimismo dichos documentales debe ser presentados oportuno, más aún si el art. 26 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa - Chimbote, establece “los servidores civiles que por motivo de enfermedad se encuentren impedidos de asistir a su centro de trabajo, deberán comunicar de este hecho a la unidad orgánica donde prestan servicios, y a su vez a la Gerencia de Recursos Humanos, para el respectivo control por la Asistencia Social de ser el caso. Al día siguiente (24 horas) deberá regularizar su inasistencia con el Certificados Médico correspondiente; transcurrido este término no se aceptará la justificación, ni reclamo alguno”; sin embargo por única oportunidad se aceptará dicho médico probatorio como válidos para justificar las inasistencias de los días indicados; asimismo a fojas 29 obra el Certificado de Incapacidad Temporal Para el Trabajo N° A-487-00013382-17 por los días 24 y 25 de noviembre del 2017; documento que tampoco fue entregado oportunamente, pero que será tomado en cuenta; siendo que los documentos presentados por el procesado solo justifica las inasistencias de los 21, 22, 24 y 25 de noviembre del 2017, se mantienen entonces las inasistencias de los días 10, 14, 16 y 18; por lo que corresponde recomendar la sanción correspondiente al número de días de inasistencia.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

94

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). El servidor involucrado se le atribuye inasistencias al centro de labores por 08 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendarios; tal como lo reporta el Responsable de Control de Personal, mediante Informe N°153-2017-CP-GRH-MPS, sin embargo el servidor presenta medios probatorios que demuestran que faltó al centro de labores 04 días no consecutivos, que efectivamente dichas inasistencias si representan una afectación para la unidad a la que pertenecen, ya que la unidad de seguridad ciudadana se encarga de patrullar las calles de la ciudad, velando por la integridad y bienestar de la población y al ausentarse intempestivamente altera la organización de la unidad, perjudicando no solo a la unidad sino también a la ciudadanía. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, al respecto el servidor Lázaro Camones, ha presentado sus descargos en el plazo establecido por ley, entregando medios probatorios fehacientes; no comprobándose la intención de ocultar los hechos. c) **En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor procesado no ostenta cargo jerárquico, sin embargo al determinarse que cuatro días no asistió a laborar de forma injustificada, resulta ser un ejemplo negativo para los demás trabajadores de la comuna. d) **Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor Lázaro Camones, se le atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas al centro de labores, dicha conducta es comunicada mediante Informe N° 153-2017-CP-GRH-MPS, por ello mediante Resolución Gerencial N° 1288-2017-GRH-MPS de fecha 18 de diciembre del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente, en virtud de ello, el procesado presenta sus descargos en el plazo establecido por ley. e) **La concurrencia de varias faltas**, al servidor sólo se le atribuye la falta disciplinaria de inasistencias injustificada al centro de labores. f) **Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a un solo servidor. g) **En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, conforme se puede verificar en el Informe Escalafonario que obra a fojas 04, se advierte que el servidor no registra deméritos; h) **Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido un beneficio ilícito.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057; por ello el órgano instructor advierte que si bien al servidor CESAR ALEJANDRO LAZARO CAMONES, se le atribuye inasistencias por 08 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendarios, sin embargo se ha determinado que los días 22, 21, 24 y 25 / NOV/ 2017 se trató de inasistencias justificadas, respecto a las faltas atribuidas de los días 10, 14, 16 y 18 / NOV/ 2017, se ha determinado que estas son faltas injustificadas; en virtud de ello el órgano instructor recomienda imponer la sanción de SUSPENSION al procesado.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral";

Que, mediante Carta N° 016-2017-GM-MPS de fecha 16 de enero del 2018, la Gerencia Municipal, remite a Cesar Alejandro Lázaro Camones, el Informe Instructivo N° 003-2018-GRH-MPS de fecha 04 de enero del 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

## DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

93

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor Cesar Alejandro Lázaro Camones, con el Informe Instructivo N° 003-2018-GRH-MPS de fecha 04 de enero del 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que el servidor municipal procesado solicite ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que Lázaro Camones, no ha solicitado ejercer dicho derecho.

## RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el presente caso imponer la sanción de Suspensión.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 003-2018-GRH-MPS de fecha 04 de enero de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Suspensión, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

## SANCION A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad. El cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del Titular de la Entidad Pública,...”. En el presente caso el Órgano Instructor en un primer lugar indicó como posible sanción la Destitución, luego motivado por los medios probatorios presentados, se adecuó la sanción de destitución por suspensión, y es por ello que el órgano sancionador resuelve ratificar la sanción recomendada.

## DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de Suspensión impuesta a Cesar Alejandro Lázaro Camones, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

## DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

92

**ARTICULO PRIMERO:** IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUATRO (04) DIAS** al servidor **CESAR ALEJANDRO LÁZARO CAMONES**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta al servidor **Cesar Alejandro Lázaro Camones**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

**ARTICULO TERCERO:** INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor **Cesar Alejandro Lázaro Camones**.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor **Cesar Alejandro Lázaro Camones**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
*Arq. Edgar A. Tapia Palacios*  
SERENTE MUNICIPAL